



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-42715943-GDEBA-SEOCEBA - Sumario EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-42715943-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 8 de noviembre de 2024, en la localidad de La Plata, dentro de su área de concesión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó a EDELAP S.A. mediante la NO-2024-40066979-GDEBA-GCCOCEBA, con fecha 11 de noviembre de 2024, el detalle de las anomalías detectadas con motivo de la auditoría realizada, que luce embebido como IF-2024-39893782-GDEBA-GCCOCEBA, solicitándole que acredite la subsanación de las mismas ante este Organismo de Control (orden 3);

Que asimismo, la precitada Gerencia, advirtió a la Distribuidora que "...habida cuenta de la recurrencia en la detección de este tipo de anomalías, que evidencia insuficiencias en los mecanismos de detección implementados por esa Distribuidora en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública, los hallazgos de la presente auditoría serán considerados incumplimientos en las obligaciones establecidas en el apartado 7.6 del Subanexo D, dándose inicio a las correspondientes actuaciones sumariales tendientes a la aplicación de sanciones por tal concepto...";

Que con fecha 25 de noviembre de 2024, EDELAP S.A. informó que fueron normalizadas la totalidad de anomalías detectadas, acompañando el registro fotográfico que lo acreditaba (orden 9);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, informó que "...efectuada la mencionada auditoría se tiene por acreditado prima facie que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente, y que las anomalías detectadas, no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, lo cual a opinión de esta Gerencia estarían dados los supuestos para que, a través de esa Gerencia de Procesos Regulatorios, el Directorio pondere la eventual instrucción de sumario administrativo e imposición de las sanciones que pudieran corresponder..." (orden 10);

Que asimismo, la precitada Gerencia entendió oportuno "...mencionar las siguientes auditorías que constituyen antecedentes sobre el tema: Acta auditoría EDELAP S.A., obrante en orden 7 de las presentes actuaciones, notificada el 7 de mayo de 2024 mediante nota NO-2024-15495070-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 5. Acta auditoría Brandsen en orden 6 del expediente, informada el 15 de julio de 2024 mediante nota NO-2024-24576759-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 55. Acta auditoría seguridad en la vía pública Sicardi y RP N°11 en orden 5 del expediente, informada el 26 de agosto de 2024 mediante nota NO-2024-29769714-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 36. Auditorías SVP Magdalena y Verónica en orden 4 del expediente, informada el 30 de septiembre de 2024 mediante nota NO-2024-34761843-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 62...";

Que en tal sentido, dicha Gerencia técnica señaló que "...Tales antecedentes, sumados a los hallazgos del 08/11/2024, ponen de manifiesto la recurrencia en la detección de este tipo de anomalías, lo que evidencia deficiencias por parte de la Distribuidora en cuanto al mantenimiento de sus instalaciones y de los mecanismos de detección implementados por la misma en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública y/o los planes de normalización de Peligros para la Seguridad Pública, desviándose de las obligaciones determinadas por en el artículo 15 de la Ley 11.769...", poniendo en consideración de este Directorio la situación para su evaluación y respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios de entenderlo necesario;

Que este Cuerpo Colegiado, tomó conocimiento del informe elevado por la Gerencia de Control de Concesiones, relativo a la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizado a la empresa EDELAP S.A. y decidió requerirle a esa Gerencia que envíe una nota a la Distribuidora, solicitando que detalle el procedimiento aplicado para la corrección de anomalías en la vía pública, una vez detectadas (orden 14);

Que cumpliendo con dicho requerimiento, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a EDELAP S.A. que en un plazo de 5 días hábiles "...tenga a bien detallar el procedimiento que sigue para la corrección de anomalías en la vía pública, una vez detectadas..." (orden 17), lo cual fue acompañado por la Distribuidora y luce en ordenes 18 y 19 de las presentes actuaciones;

Que habiéndose incorporado la referida respuesta de la Concesionaria, la Gerencia de Control de Concesiones elevó los actuados a este Directorio, para conocimiento y consideración, estimando que el cúmulo de antecedentes mencionados en el informe de esa Gerencia en orden 10, "...ponen en tela de juicio la eficacia de sus procesos, específicamente en lo que se refiere a la detección y corrección por parte de personal propio..." (orden 21);

Que en orden 23, este Directorio comunicó que "...decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones en el orden 21 y, en virtud de los incumplimientos detectados, girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin que proceda a intimar a la empresa EDELAP S.A. y, eventualmente, de considerarlo pertinente, de inicio a las actuaciones sumariales que pudieran corresponder...";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que "...más allá que EDELAP S.A. haya solucionado las anomalías en la Vía Pública, señaladas en la Auditoría llevada a cabo por este Organismo de Control, no puede perderse de vista que la conducta de la Distribuidora, teniendo en cuenta sus antecedentes originados en anteriores Auditorías de Seguridad en la Vía Pública, pone de manifiesto la recurrencia de anomalías, detectadas por este Organismo de Control, evidenciando un serio problema respecto al mantenimiento de sus instalaciones y de los mecanismos de detección implementados en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública y/o planes de normalización de Peligros...", por lo cual entendió que "...estarían dadas las condiciones para instruir un Sumario a la Distribuidora EDELAP S.A. por las reiteradas anomalías detectadas en la vía pública, que denotan un incumplimiento en cuanto a su obligación, entre otras, de instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia, conforme al ... Contrato de Concesión...", remitiendo las actuaciones para tratamiento y consideración del Directorio de OCEBA (orden 26);

Que este Directorio, aprobó el informe elevado por la Gerencia de Procesos Regulatorios e indicó que la misma "...proceda a iniciar actuaciones sumariales a la empresa EDELAP por los incumplimientos

detectados...” (orden 28);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló, conforme lo dispuesto por este Directorio (orden 28) y en virtud de los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones (órdenes 10 y 21), que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) habría incumplido con las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico (orden 33);

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el artículo 23 del Contrato de Concesión Provincial dispone que “...La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PÚBLICO por parte de LA CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. LA CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público...”, y asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo determina que “... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D”..., f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D”..., l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...”;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallos 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la

naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDELAP S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que, a su vez, el artículo 39º expresa que: “... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo “D”, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...”;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los mismos, conforme los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l) y 39 del Contrato de Concesión Provincial y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en

un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoria de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 8 de noviembre de 2024, en la localidad de La Plata, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N.º 11/2025

